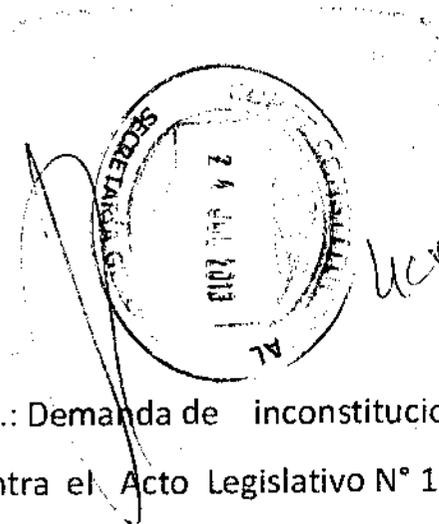


Honorables Magistrados
Corte Constitucional
Sala Plena
E. S. D



Ref.: Demanda de inconstitucionalidad
Contra el Acto Legislativo N° 1 de 2012
"MARCO JURÍDICO PARA LA PAZ, MARCO
LEGAL PARA LA PAZ."

JOSÉ OCTAVIO HOYOS GÓMEZ, varón, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.167.786 de Bogotá, por medio del presente escrito, en ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 6° del artículos 40 y numeral 1° del 241 de la Constitución Política, muy respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin presentar DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONTRA EL ACTO LEGISLATIVO N° 1 de 2012, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INSTRUMENTOS JURIDICOS, DE JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL MARCO DEL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.[MARCO JURIDICO PARA LA PAZ, MARCO LEGAL PARA LA PAZ]".

DEMANDA

Por vicios de procedimiento en su formación y como consecuencia, por Inconstitucional, DEMANDO el Acto Legislativo N° 1 de 2012, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INSTRUMENTOS JURIDICOS, DE JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL MARCO DEL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y-SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. [MARCO JURIDICO PARA LA PAZ, MARCO LEGAL PARA LA PAZ]".

NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

En el trámite del acto legislativo demandado, fueron infringidas, las siguientes disposiciones Constitucionales: Artículos 375, 379 del Título XIII de la Constitución, DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN.

“Artículo 375. Inciso 2º El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.”;

“Artículo 379. Los Actos Legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, solo podrán ser declarados inconstitucionales cuando violen los requisitos establecidos en este título.

La acción pública contra estos actos solo procederá dentro del año siguiente a su promulgación, con observancia de lo dispuesto en el artículo 241 numeral 2.”

RAZONES SOBRE VIOLACION A LA CONSTITUCION

El art. 375. De la Constitución, en su incisa 2º dispone: “El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos.”;

El Acto Legislativo N°1 de 2012, cuya inconstitucionalidad se demanda, fue presentado a consideración y estudio, en la Cámara de Representantes, el día 12 de septiembre del año 2011;

En la primera mitad del período, de una legislatura, el Acto Legislativo demandado, fue debatido y aprobado, en cuatro debates, de octubre 11 de 2011, a diciembre 14 del año 2011, cuatro debates en poco mas de dos meses;

En la segunda mitad del período, de una misma legislatura, el Acto Legislativo fue debatido y aprobado en los otros cuatro debates, entre el 28 de marzo de 2012 y el 14 de junio, de 2012;

Acto Legislativo, debatido y aprobado en dos Semiperíodos de una legislatura, la comprendida entre el 20 de julio de 2011 y 20 de junio de 2012; la medida, el juicioso estudio y el concienzudo análisis, ¿dónde estuvieron?;

Como anteriores Actos Legislativos se tramitaron en dos (2) períodos ordinarios y consecutivos, según el art. 375 de la Constitución Política, no queda duda, de que el Acto Legislativo N°1 de 2012, es inconstitucional porque se tramitó en un período ordinario, en una legislatura;

En menos de un (1) año ocho (8) debates, aprobado en primer debate el 11 de octubre de 2011, aprobado en octavo debate el 14 de junio de 2012, en una legislatura;

El art. 375 de la Constitución Nacional, en su inciso 2º dispone: "El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos.....";

No es comprensible, que señalando la Constitución Nacional, el trámite para sus reformas, en dos períodos ordinarios y consecutivos, Art. 375, se haya tramitado el Acto Legislativo N° 1 de 2012, en una legislatura;

¿Puede considerarse, que: "..., dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura", art.138. Es lo mismo que: "... dos períodos ordinarios y consecutivos...", del artículo 375?;

¿El art. 375, es repetición parcial que el constituyente hizo del art. 138?;

¿Es lo mismo tramitar un Acto Legislativo que una ley ordinaria?;

¿Se puede tramitar una reforma Constitucional, con la aplicación de medio artículo (inciso 1), el período, del artículo 138 y parte del (inciso 2) quórum y número de debates del artículo 375?, ¿no hay aquí una franca violación de la Constitución al aplicar, dos (2) incisos, de dos artículos diferentes, como si la Constitución Nacional, fuera un diccionario enciclopédico, para ir armando incisos y artículos caprichosamente, para que digan lo que necesiten que diga un día y otro día, pueda componerse de otra manera y diga otra cosa? ¿De aceptarse este manejo, se puede seguir diciendo que existe Constitución?;

¿Se creó un híbrido, para tramitar el Acto Legislativo N°1 de 2012, con incisos, de dos artículos diferentes?;

De aceptarse el trámite dado a este Acto Legislativo, ¿qué será de la seguridad institucional y jurídica?;

"Art. 153. Inciso 1. La aprobación, modificación y derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse en una sola legislatura...";

Prácticamente, el Acto Legislativo N° 1 de 2012, tuvo trámite como de ley estatutaria, solo que más atropelladamente, para darle ocho debates, en una legislatura;

“Artículo 162. Los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite en una legislatura y que hubieren recibido primer debate en alguna de las cámaras, continuaran su curso en la siguiente, en el estado en que se encuentren. Ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas.”;

¿Es posible, expedir y derogar las leyes, en dos legislaturas? y la Constitución Nacional, norma de normas, es reformada en una legislatura; es más sencillo reformar la Constitución Nacional que una ley;

La Constitución Nacional, norma de normas, en el Título XIII, DE LA REFORMA A LA CONSTITUCION, señaló un trámite distinto, especial y calificado para el trámite de sus reformas;

Es lógico pensar que en el art. 375, el Constituyente quiso, diferenciar los trámites de los Actos Legislativos, de los trámites de las leyes;

¿Se puede pensar que el art.138 derogó tácita y parcialmente el art. 375 de la Constitución?;

¿Pueden ser derogados, tácita y parcialmente los artículos de la Constitución Nacional?;

¿Sobra el artículo 375 de la Constitución Nacional?;

“El artículo 138 de la Constitución Nacional señala: el Congreso por derecho propio se reunirá en sesiones ordinarias durante dos períodos por año que constituirán una sola legislatura...” período dentro del cual, se tramitan Actos Legislativo en dos períodos ordinarios y consecutivos y las leyes, que desarrollarán la Constitución Nacional, en un período ordinario, que puede ser complementado con la convocatoria a sesiones extraordinarias;

“Art. 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Nacional...”;

El Acto Legislativo N°1 de 2012 fue, publicado en el Diario Oficial N° 48.508 el día 31 de julio del año 2012;

Puede concluirse sin lugar a dudas, que El Acto Legislativo N° 1 de 2012 es inconstitucional, por vicios de procedimiento en su formación;

Por las razones expuestas, el Acto Legislativo N°1 de 2012, debe ser declarado inexecutable.

TRÁMITE DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

TITULO XIII

DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

“El art. 375.Inciso 2º El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de las asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de las miembros de cada Cámara. ”;

El Título XIII de la Constitución, desarrolla, lo concerniente a su reforma:

1. Quiénes pueden reformar la Constitución;
2. Quiénes pueden presentar proyectos de actos legislativos;
3. Período en el cual se deben tramitar los proyectos de actos legislativos;
4. Quórum con el cual deben ser aprobados los actos legislativos;
5. Asamblea Constituyente convocada por el pueblo;
6. Cuando deben ser sometidas a referendo las reformas a la Constitución;
7. Inconstitucionalidad, cuando se violan los requisitos de este título.

TRAMITE Y FORMA COMO SE QUEBRANTO LA CONSTITUCIÓN

“El art. 375. Inciso 2º El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara. ”;

El Acto Legislativo N° 1 de 2012, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INSTRUMENTOS JURIDICOS, DE JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL MARCO DEL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. [MARCO JURIDICO PARA LA PAZ, MARCO LEGAL PARA LA PAZ]”,* tuvo trámite de ley y por lo tanto, trámite acelerado y

atropellado, ocho debates en un período ordinario, en una legislatura, del 20 de julio de 2011 a 20 de junio de 2012;

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional, tiene la competencia para conocer y decidir esta demanda, pues en su art.241 la Constitución Nacional, dispone:

"Art. 241.A la Corte Constitucional, se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, solo por vicios de procedimiento en su formación, dentro del año siguiente de su promulgación...";

"Artículo 379. Los Actos Legislativos, la convocataria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente solo podrán ser declarados inconstitucionales cuando violen los requisitos establecidos en este título.

La acción pública contra estos actos solo procederá dentro del año siguiente a su promulgación, con observancia de lo dispuesto en el artículo 241 numeral 2.";

El Acto Legislativo N°1 de 2012, fue publicado en el Diario Oficial N° 48.508 el día 31 de julio del año 2012;

Desde la promulgación del Acto Legislativo N° 1 DE 2012, en el Diario Oficial N° 48.508 , no ha transcurrido un (1) año.

ANEXO

Diario Oficial N° 48.508 del día 31 de julio del año 2012, donde fue promulgado el texto del Acto Legislativo N° 1 de 2012, *"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INSTRUMENTOS JURIDICOS, DE JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL MARCO DEL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. [MARCO JURIDICO PARA LA PAZ, MARCO LEGAL PARA LA PAZ]";*

Duplicado de la demanda y su anexo Diario Oficial N° 48.508 de julio 31 de 2012;

NOTIFICACIONES

Las recibo en la Secretaría de la Corte Constitucional.

CVJ 8277 803610 - 29
TEL 4419704

Honorables Magistrados, les reitero mi respeto,


JOSÉ OCTAVIO HOYOS GÓMEZ
C.C. N° 19.167.786. De Bogotá